

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0548-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Seguridad Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mary Carmen Bernal Martínez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de diciembre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de noviembre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social, con opinión de Trabajo y Previsión Social.

### II.- SINOPSIS

Eliminar la condicionante de que los ascendientes del trabajador o pensionado, dependan económicamente de él.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado A y B, fracciones XII y XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. a la XI. ...</b></p> <p><b>XII. ...</b></p> <p><b>a) a la c) ...</b></p> <p><b>d)</b> Los ascendientes <i>que dependan económicamente</i> del Trabajador o Pensionado.</p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO D, 41, FRACCIÓN V, Y 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y LOS NUMERALES 66, 137, 138, FRACCIÓN III, Y 171 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforman los artículos 6, fracción XII, inciso d, 41, fracción V, y 131, fracción III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como siguen:</p> <p><b>Artículo 6. (...)</b></p> <p><b>I. a XI (...)</b></p> <p><b>XI. (...)</b></p> <p><b>a) (...)</b> <b>b) (...)</b> <b>c) (...)</b></p> <p><b>d).</b> Los ascendientes del Trabajador o Pensionado.</p>

...

**1) y 2) ...**

**XIII. a la XXIX. ...**

**Artículo 41.** También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

**I. a la IV. ...**

**V.** Los ascendientes *que dependan económicamente* del Trabajador o Pensionado.

...

**a) y b) ...**

**Artículo 131.** El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

**I. y II. ...**

**III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o

**XIII. a XXIX. (...)**

**Artículo 41. (...)**

**I. a IV. (...)**

**V.** Los ascendientes del Trabajador o Pensionado.

(...)

**a) (...)**

**b) (...)**

**Artículo 131. (...)**

**I. a II. (...)**

**III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o

separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, *en caso de que hubiesen dependido económicamente* del Trabajador o Pensionado;

**IV. a la V. ...**

separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes del Trabajador o Pensionado;

**IV. a V. (...)**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Artículo 66. ...**

...

**A** falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes *que dependían económicamente* del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

...

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes *que dependían económicamente* del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 66, 137, 138, fracción III, y 171, fracción III, de la Ley del Seguro Social, para quedar como siguen:

**Artículo 66. (...)**

(...)

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

(...)

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le

de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. y II. ...

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado *si dependieran económicamente de él*;

IV. y V. ...

...  
...  
...  
...

**Artículo 171.** El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este

hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**Artículo 138. (...)**

I. (...)

II. (...)

**III.** Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado.

IV. (...)

V. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 171. (...)**

Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

**I. y II. ...**

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes *que dependían económicamente* del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

...

**I. (...)**

**II. (...)**

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

(...)

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.